



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : 110012900000201960269 01

Revisada la actuación, este juzgado se percata que el recurso de reposición contra el auto admisorio del reparo vertical instaurado contra la sentencia de primer grado en este asunto, fue elevado en contra de la definición que en ese sentido por parte del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá y no, contra la orden de este estrado; luego entonces, no era dable haber impartido trámite al mencionado recurso de reposición que no fue instaurado en estas diligencias tal como se hizo; por ende, acorde con las previsiones del art. 132 del CGP, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., deja sin valor ni efecto, todo el trámite y traslado surtido al reparo horizontal en comento.

NOTIFÍQUESE, (3)

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e142621e4919ec2cdfb8f5e9872dad1f127d624f8995c7255664cb75bc292cb8

Documento generado en 06/05/2021 02:18:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : 110012900000201960269 01

Por secretaría **DESE** contestación **inmediata** a lo requerido últimamente por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, remitiendo lo indicado por ese estrado, en especial, copia digital integra de lo aquí actuado, compartiendo el debido y expedito "link".

CÚMPLASE, (3)

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

685b9e502a8a2f21518ae924edabf3669995923171242e9516508bc8f5a1f7ce

Documento generado en 06/05/2021 02:18:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : 110012900000201960269 01

Teniendo en cuenta que dentro del término de ejecutoria del auto admisorio del presente recurso de apelación, no fue solicitada prueba alguna por las partes (art. 327 CGP), de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su alzada, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

Secretaría realice **todo lo necesario** para que los interesados puedan tener acceso real y efectivo a lo aquí decidido y al expediente digital, entre otros aspectos, compartirles oportunamente el "link", a fin, atiendan la defensa de sus derechos.

NOTIFÍQUESE, (3)

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a78815375aa762dbccda9680c1d0f4ac0a22e682715c06ad74d0bcb1726d951e

Documento generado en 06/05/2021 02:18:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 110014003001201900180 01

Secretaría procede a correr traslado de a la contraparte, de la sustentación del recurso de apelación presentado por el extremo impugnante, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Secretaría realice **todo lo necesario** para que el interesado pueda tener acceso real y efectivo a lo aquí decidido y al expediente digital, entre otros aspectos, compartirle oportunamente el "link", a fin, atienda la defensa de sus derechos.

Surtido lo anterior, ingrese de nuevo el negocio al despacho para proveer.

Asimismo, a partir del 17 de mayo de 2021 inclusive, en aplicación del art. 121 del CGP, se prorroga hasta por 6 meses más la instancia para que esta sede judicial decida el presente recurso de apelación.

NOTIFIQUESE,

SAUL PACHON JIMENEZ

Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25319a42a8f4fae2cfbf6f2a41a36085b32b8cfe5bea3acf2ee94919f80a0c5

Documento generado en 06/05/2021 02:18:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : 110013199003201901648-01

SE ADMITE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia el 3 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia de EDISON FERNANDO MIRA AVILA contra BANCO COLPATRIA "SCOTIABANK" y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del presente admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

Secretaría realice **todo lo necesario** para que los interesados puedan tener acceso real y efectivo a lo aquí decidido y al expediente digital, entre otros aspectos, compartirles oportunamente el "link", a fin, atiendan la defensa de sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ab1ad595f695bd540e17719192b5386b7ab84de7e163997659531371cef9213

Documento generado en 06/05/2021 02:18:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : 110014003 010 2019 00759 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá el 25 de noviembre de 2020, dentro del proceso declarativo de la referencia de ANA DEL CARMEN RODRIGUEZ RODAS contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LILIA MARIA FRANCO GIL.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del presente admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

Secretaría realice **todo lo necesario** para que los interesados puedan tener acceso real y efectivo a lo aquí decidido y al expediente digital, entre otros aspectos, compartirles oportunamente el "link", a fin, atiendan la defensa de sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89046fee5bb66140ef55025655d4830b8c905280529b815a4e5dbfa7f73c4660

Documento generado en 06/05/2021 02:18:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : 110014003028201900402 01

Revisada la actuación, se observa que las dos decisiones que fueron objeto de recurso de apelación¹, **ya fueron resueltas de fondo por parte del JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA en providencia fechada 22 de abril de 2021**, estrado aquel que por “economía procesal”, si bien, inicialmente le hicieron un solo reparto de la sentencia pero incorporando en las copias del expediente digital las dos providencias apeladas (sentencia y auto de nulidad), decidió resolverlas conjuntamente para que después se le asignara esa apelación del auto por parte de la Oficina de Reparto, y por tal razón en su decisión ordenó que: *“por (su) secretaría oficiase a la Oficina Judicial – reparto, para que proceda a realizar la correspondiente asignación de la apelación del auto que se ha desatado en esta providencia”*, de tal manera que se le compute a ese juzgado y no, a esta dependencia judicial.

Luego entonces, sin existir decisión pendiente por resolverle la apelación, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, decide **NO IMPARTIR trámite a este asunto y dispone DEVOLVER estas actuaciones a la Oficina Judicial de Reparto**, a fin que proceda administrativamente conforme a la realidad de los hechos de estas diligencias.

Secretaria proceda de conformidad, dejando las constancias de ley. Oficiese.

CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

¹ Auto que resolvió adversamente una nulidad y la sentencia de primera instancia, en audiencia de febrero 23 de 2021 por parte del Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a453ca20a6f796961d1247b85fca34c65c529b13fcf645b92b07e77913be8dbe

Documento generado en 06/05/2021 02:18:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 110014003035201900407 01

Secretaría procede a correr traslado de a la contraparte, de la sustentación del recurso de apelación presentado por el extremo impugnante, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Secretaría realice **todo lo necesario** para que los interesados puedan tener acceso real y efectivo a lo aquí decidido y al expediente digital, entre otros aspectos, compartirles oportunamente el “link”, a fin, atiendan la defensa de sus derechos.

NOTIFIQUESE,

SAUL PACHON JIMENEZ

Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbc5217ffd65e24201202e3c479276b70af7209f1000786fe1127ab278c93a2f

Documento generado en 06/05/2021 02:18:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100140030**46201900005 01**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 326 del CGP, el Juzgado procede a resolver de fondo, el recurso subsidiario de apelación, instaurado por CLAUDIA LUCIA CUARTAS CAMPO a través de su apoderado judicial, dentro del juicio que le promovió a HUGO ALBERTO CASTELBLANCO JUNCO y a HUGO ALBERTO CASTELBLANCO CASTELBLANCO, respecto del auto fechado marzo 2 de 2020 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El 8 de noviembre de 2018, CLAUDIA LUCIA CUARTAS CAMPO presentó demanda ejecutiva en contra de HUGO ALBERTO CASTELBLANCO JUNCO y HUGO ALBERTO CASTELBLANCO CASTELBLANCO, para intentar cobrarles judicialmente una condena pecuniaria que les impuso la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio con ocasión de una acción de protección al consumidor prevista en la ley 1480 de 2011.

Previa subsanación, la demanda mereció mandamiento de pago por parte del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá por auto de 13 de febrero de 2019 en donde también se ordenó a Claudia Lucia: *“NOTIFICAR el presente proveído a la demandada conforme lo disponen los Arts. 290 a 293, 431 y 442 del C.G.P (...)”*.

Mediante auto fechado marzo 2 de 2020, en virtud del art. 317 del CGP, se dispuso la clausura del proceso, mismo que fue atacado por la vía de reposición y en subsidio el de apelación, ante lo cual se mantuvo la decisión

por el *a-quo*, generando la remisión ante esta instancia para dirimir la alzada subsidiada.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA MOTIVO DEL RECURSO

El Juzgado 46 Civil Municipal de esta urbe, inicialmente para imperar lo aquí cuestionado dijo: *“Este despacho observa dentro del proceso de la referencia cumplidos los presupuestos procesales establecidos en el numeral segundo (2º) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (...); esto es, que el ‘proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación’ (...).”*

Raciocinio que mantuvo en sede de reposición, comoquiera que en modo alguno, tampoco aceptó la interrupción en los términos señalados para el desistimiento tácito porque *“si bien es cierto (...) que los actos de notificación a los demandados son actuaciones de parte que, conforme al literal c del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, tienen la virtualidad de interrumpir el término allí previsto, también lo es que dichas actuaciones deben obrar en el plenario, pues es la única forma que tiene el juez para conocer y/o enterarse de los mismos a fin de proveer sobre el impulso y trámite del proceso”,* pero sucede en el caso concreto que *“el apoderado de la parte actora con su escrito de reposición adjuntó soporte de la notificación que realizara a uno de los demandados la cual fue remitida el 7 de febrero de 2020, no obstante, para el momento en que se profirió la decisión hoy recurrida dicha actuación no obraba en el plenario, luego le era imposible a este juzgador conocer su existencia y proveer sobre la misma”;* por ende, termina el estrado por reprocharle a la parte actora, senda incuria y dejadez de la actuación, que *“ni siquiera durante dicho término (o sea el año endilgado de pasividad) procedió a retirar los oficios para dar trámite a las medidas cautelares decretadas”.*

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

El disidente dice no estar conforme con la determinación de aplicarse el desistimiento tácito, esencialmente por estas razones: en primer lugar, porque la parte actora ha *“realizado los actos que conllevan a realizar la notificación de los demandados en múltiples ocasiones, logrando al final realizarlo con éxito el 8 de febrero de 2020, en los anexos al presente escrito se envía, el aviso personal y el comprobante de entrega recibido a*

satisfacción en la dirección de notificación de los demandados” y por otro lado, “la constancia de notificación enviada (a) los demandados suspendió el término” para el desistimiento tácito, pues ello, se enmarca en el prototipo de ser “una actuación de ‘cualquier naturaleza’ (...)” a voces del literal c) del inciso 2º del artículo 317 en comentario.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero destacar, que este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir el recurso de apelación del auto que rechazó la demanda bajo estudio, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el art. 33 del CGP., máxime que la decisión fue adoptada dentro de un juicio que se surte bajo la cuerda de la primera instancia, adicional a que la providencia cuestionada es de aquellas susceptibles del reparo vertical conforme con los cánones 9 y 317, en su numeral 2º, literal e) *ibídem*.

2. El recurso de apelación se constituye en importante bastión del principio constitucional de la doble instancia, instituido por el art. 31 de la Carta Política, recogido por el precepto 9º del C.G.P., calificado por la doctrina como “*el más importante y usado de todos los recursos en diversas legislaciones. Es, (...) en la visión histórica, raíz y origen de todos los demás recursos*”¹, y consistente precisamente en que ya no será el funcionario judicial quien emitió la orden cuestionada, el encargado de reconsiderarla sino que ahora, lo será el superior funcional quien bajo claros postulados de legalidad (art. 7 *eiusdem*) y bajo las reglas de la sana crítica, debe definir en lo sustancial la réplica para confirmarla, revocarla o modificarla.

3. Descendiendo al *sub exámine*, deviene como problema jurídico establecer si fue acertada o no, la decisión del juez de primera instancia al terminar el proceso ejecutivo de marras, por la aplicación del art. 317, numeral 2 *ibídem*, teniendo en cuenta que la actora finalmente logró gestionar la notificación de uno de los dos demandados.

4. Desde el pórtico del análisis jurídico de la apelación, se anuncia por este *ad quem*, que la cuestionada providencia esta llamada a ser confirmada y le asiste razón al juez *a quo*, por las siguientes razones:

4.1. El desistimiento tácito es definido en la sentencia C-173/19 como una: “*consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el*

¹ PODETTI J. Ramiro, *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*, Buenos Aires, Ediar, 1963. pág.113.

proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”.

Y para su aplicación en el caso particular, debe ser interpretada esta institución jurídica, dentro del contexto de la objetividad y razonabilidad de los hechos que muestran el litigio, a la par con la siguiente concepción pragmática de la Corte:

“Recuérdese que el ‘desistimiento tácito’ consiste en ‘la terminación anticipada’ a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los ‘actos’ necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierte en una ‘carga’ para las partes y la ‘justicia’; y de esa manera: (i) Remediar la ‘incertidumbre’ que genera para los ‘derechos de las partes’ la ‘indeterminación de los litigios’, (ii) Evitar que se incurra en ‘dilaciones’, (iii) impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”².

4.2. A partir del canon 317 de nuestra actual obra procesal, se vislumbran tres escenarios en que se puede presentar el desistimiento tácito, generador de consecuencias adversas para el solicitante de la acción u de otros actos procesales previstos en la ley; ello son: **a)** por virtud de requerimiento puntual y claro que realice el juez al destinatario, para que materialice un determinado acto procesal en el término de 30 días; **b)** o sin previo requerimiento cuando: *“un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”* y, **c)** Cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se aplica la anterior regla, pero el plazo se extiende a dos (2) años.

4.3. No obstante, ese despunte y cómputo temporal se interrumpe por *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza”*, como lo prevé el literal c) del mismo precepto normativo; pauta interruptiva, que en modo alguno ha sido discusión pacífica en la juridicidad, pero que últimamente ha recibido alguna precisión por la Corte³ en cuanto que: *“[e]n suma, la ‘actuación’ debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad”*.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. STC-1119-2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *ibidem*.

4.4. Bajo este prolegómeno, consultada la actuación y los registros públicos de la página web, reporte siglo XXI del presente expediente, en efecto se tiene, que desde el 13 de febrero de 2019 se había ordenado a la demandante Claudia Lucia Cuartas Campo que notificara el auto de mandamiento de pago conforme lo disponen los arts. 290 a 293, 431 y 442 del C.G.P; no obstante, se superó el anuario previsto en el presupuesto del numeral 2º, canon 317 *íbidem*, y la gestión de notificación desplegada por la actora hacia uno de los demandados, no se había noticiado a la litis, tampoco aportada por ella al proceso; es más, tuvo que emitirse el auto cuestionado de fecha marzo 2 de 2020, para que saliera a la luz pública una actividad surtida tiempo atrás (febrero próximo pasado) de notificación, anexada con el memorial de reposición.

4.5. Como se esbozó, una apreciación objetiva y razonable de la conducta procesal de la parte demandante en el caso concreto, dentro del marco de la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema traída aquí a colación con cara a la configuración del “desistimiento tácito”, lo que muestra en la actora, no es un proceder que se ajuste a la interrupción prevista en el literal c), numeral 2º del canon 317 CGP; sino por el contrario, siendo ella, la llamada a impulsar la actuación, no efectuó los ‘actos’ necesarios para su consecución, comoquiera que se reservó el conocimiento de la gestión notificatoria que ya había desplegado antes de la declaratoria de desistimiento, cuando estuvo asistida por abogado (conocedor de la técnica jurídica y procesal, por ende, de la nocividad generada por el paso del anuario para estructurar el desistimiento tácito), y solo, a causa del recurso de reposición contra el auto fechado marzo 2 de 2020, afloró al conocimiento del proceso, esa actividad.

4.6. Luego entonces, el proceder del que quiere echar mano el libelista para pretender enervar la terminación del proceso y encontrar una causal interruptiva del término para el desistimiento tácito, por el contrario, lo que muestra es una es actitud de dilación y de indefinición en el tiempo en cuanto al propósito de desatar prontamente los casos cuando se acude a la administración de justicia con unas determinadas pretensiones; máxime, cuando no acreditó que por una circunstancia de fuerza mayor⁴ no se hubiere podido haber arrimado oportunamente el diligenciamiento notificadorio que a última hora trae, y que en efecto, el *a quo*, no tuvo la posibilidad de apreciar previo haber adoptado la decisión hoy confutada.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Eiusdem*: “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”.

4.7. Igualmente puede decirse que de nada sirve una actuación del extremo actor que potencialmente puede encuadrar en los términos del literal c), numeral 2º del art. 317 CGP; cuando por otra parte, no fue puesta en conocimiento oportuno en este proceso y solo, estuvo en el entendimiento privado de quien tenía la carga de impulsar la actuación y no lo hizo; por ende, llamada está a afrontar las consecuencias del desistimiento tácito.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D. C. **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado marzo 2 de 2020 por medio del cual, el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, terminó el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes actuaciones digitales al juzgado de primera instancia, para que dicho estrado proceda según su competencia. Ofíciense.

TERCERO: Secretaría deje las constancias de ley.

NOTIFIQUESE,

SAUL PACHON JIMENEZ

Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5566d2af8904dea1de20c567faff2afb83847fd0da5cb618ae0b41134
c8863d5**

Documento generado en 06/05/2021 02:18:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100221** 00

Visto el informe secretarial, se observa que el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de 8 de febrero de 2021, se declaró incompetente para conocer del presente asunto en aplicación del factor territorial de la entidad demandante Agencia Nacional De Infraestructura [num. 10, art. 28 C.G.P.].

No obstante, considera este estrado judicial que tampoco es competente para conocer el *sub lite*, conforme las siguientes premisas:

1. En materia de factores que determinan la competencia, se ha de resaltar que ellos pueden ser los de carácter: i) objetivo; ii) subjetivo; iii) funcional; iv) territorial y; v) de conexidad. En donde, el primero atiende en lo relativo al negocio judicial, ya sea por su naturaleza ora respecto a su cuantía; el segundo, hace referencia a la calidad de las partes del litigio (*ratione personae*); es decir, la competencia radica en el sujeto de derecho; en cuanto al fuero funcional, se deriva de las funciones del operador judicial; el territorial, se torna a la demarcación territorial dentro del cual un órgano puede ejercer jurisdicción en relación a la controversia planteada y; el de conexidad, se relaciona con la circunstancia de que un juez, a pesar de no ser el competente para adelantar una causa, puede conocer de ella, en razón a la acumulación de pretensiones, de las cuales puede conocer algunas.

2. Aunado a lo anterior, cuando se trata de litigios relacionados a derechos reales, servidumbre, expropiación, ente otros de este mismo calibre, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y, si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante [num. 7º, art. 28 C.G.P.].

3. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Otra conclusión conduciría a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de expropiación (art. 399 C.G.P.), y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia los de pertenencia (art. 375 ib.), los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.) o los de servidumbres (art. 376 ib.), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligación en cabeza del juez de realizar la entrega, y en los otros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio, la instalación de una valla, etc., o la necesidad de adelantar en unos casos la audiencia –precisamente- en ese lugar”¹.

4. En atención a las anteriores consideraciones, en el *sub exámine*, quien debe conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, en virtud de ostentar la circunscripción judicial y territorial; pues nótese, que el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-182795, del cual se solicita sea expropiado, se encuentra ubicado en la vereda/Barrio Puerto Colombia del municipio de Puerto Colombia - Atlántico, es decir, prevalece el factor territorial².

5. Además, la demandante Agencia Nacional De Infraestructura aplicando su voluntad, decidió elegir como órgano judicial competente para conocer de las presentes diligencias, al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla - reparto; circunstancia que refuerza, lo reglamentado en el numeral 7º del canon 28 *ibídem*.

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, Auto AC1422-2019 de fecha 24 de abril de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

² Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Auto AC1772-2018 de fecha 7 de mayo de la misma anualidad: “(...) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente”, no siendo dable acudir, “(...) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos”.

6. Aunado a lo anterior, nótese que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, manifestó en el escrito de demanda, su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación del inmueble, para que de este modo, fuese el Juez Civil del Circuito de Barranquilla el que conociera del presente asunto, para que el demandado tuviese acceso de forma directa a esta causa; petición que se entiende que es una renuncia al fuero subjetivo para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.
7. Postura que fue objeto de aceptación recientemente dentro de un caso similar por parte de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AC813-2020, Magistrado ponente, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expresando:

“No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia³ al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.

Esta Corte ha indicado lo siguiente sobre la renuncia del fuero subjetivo:

(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una

³ ARTICULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación(...) (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00)”.

8. Línea de pensamiento, que fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia en el Auto AC1025-202 de 23 de marzo de 2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona; dentro de un caso similar de expropiación, en donde este estrado judicial suscito conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba), por un asunto análogo:

“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10o del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciabile.

“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.

“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito”.

A su vez ha indicado, “(...) que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”.

9. Luego entonces, para desarrollar mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia de los demandados Rodrigo León Moré Cárdenas, Willing Zapata Del Toro, Isaza Inmobiliaria (Banco de Lotes) & Compañía S. en C. en liquidación y el Departamento del Atlántico y, facilitar el debido proceso de la partes, ante la petición de renuncia del fuero subjetivo por parte de la actora, el encargado de

asumir conocimiento del presente asunto es el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.

10. Bastan los anteriores argumentos, para plantear el conflicto negativo de competencia para conocer de esta demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional De Infraestructura contra Rodrigo León Moré Cárdenas, Willing Zapata Del Toro, Isaza Inmobiliaria (Banco de Lotes) & Compañía S. en C. en liquidación y el Departamento del Atlántico, frente al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, conforme a los lineamientos del artículo 139 del Código General del Proceso y como consecuencia, se ordena la remisión del expediente ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien es la Colegiatura Competente para dirimirlo.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que este estrado judicial es incompetente para adelantar el presente proceso por factor objetivo y conforme a los argumentos expuestos.
2. **PROMOVER el conflicto negativo de competencia** entre este Despacho judicial y el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.
3. **REMITIR** el presente asunto a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia [art. 139 C.G.P.]; Secretaría proceda como corresponda, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69af3acdda57811f0f8d2d0424a8e6a91af80661f7c25cc8edae98
b127216dc1**

Documento generado en 06/05/2021 02:18:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100222** 00

En el presente asunto se tiene que el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, mediante providencia adiada 12 de abril del año en curso, se declaró incompetente para conocer de la presente acción ejecutiva en razón a que las pretensiones ascendían a la suma de \$157.204.2003,03 M/cte., monto que superaban los 150 SMMLV.

Luego entonces, revisada dicha ponderación acorde con el canon 26, numeral 1º del Código General del Proceso, si bien, el operador judicial municipal tiene razón en cuanto al monto de la cuantía, no obstante, debe advertirse que este Despacho carece de competencia, por el factor territorial, por las razones que se pasan a exponer:

Son factores que determinan la competencia, los siguientes: i) objetivo; ii) subjetivo; iii) funcional; iv) territorial y; v) de conexidad. En donde, el primero, hace alusión al carácter del negocio judicial, ya sea correspondiente a su naturaleza, ora, respecto a su cuantía; el segundo, hace hincapié a la calidad de las partes del litigio (*ratione personae*); es decir, la competencia radica en el sujeto de derecho; en cuanto al fuero funcional, se deriva de las funciones del operador judicial; el territorial, se encamina a la demarcación territorial dentro del cual un órgano puede ejercer jurisdicción en relación a la controversia planteada y; el de conexidad, se vincula con la circunstancia de que un juez, a pesar de no ser el competente para adelantar una causa, puede conocer de ella, en razón a la acumulación de pretensiones, de las cuales puede avocar algunas. A las anteriores pautas, cabe agregar que existe concurrencia de fueros entre los señalados en los numerales 1º y 3º del artículo 28 de la ley 1564 de 2012.

Descendiendo al *sub - examine*, se tiene que el ejecutado Germán López Osorio se comprometió a pagar la letra de cambio sin número báculo de esta acción en la

ciudad de Soacha (Cundinamarca), tal como se observa en el mentado instrumento; además, en el escrito de demanda se indicó que el lugar de domicilio del demandado era Soacha; circunstancias que no puede entrar a desconocer esta dependencia judicial y por ende, en atención al factor territorial y sus fueros determinantes, existe impedimento legal para avocar conocimiento del presente asunto por parte de nuestro estrado.

Si también se mira, el demandante en ejercicio de su voluntad, decidió elegir como órgano judicial competente para conocer de las presentes diligencias, al Juzgado Civil del Circuito de Soacha – reparto (tal como obra en el poder y en el libelo introductorio); circunstancia que ratifica la posición que aquí asume este juzgado.

Ante la falta de competencia de este estrado judicial según se dijo, se dará aplicación a las previsiones del artículo 90 *íbidem*, para rechazar de plano la presente causa y proceder con la remisión de la misma al juez competente que para el caso *sub - lite*, es el Juzgado Civil del Circuito de Soacha - Reparto.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
DISPONE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta competencia (art. 90 del C.G.P.).
2. **REMITIR** el presente asunto por competencia al Juzgado Civil del Circuito de Soacha. Oficiese al correo electrónico del reparto para los Juzgados Civiles del Circuito de esa localidad.
3. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ef81539c8cb33da7d08e337db466dd1ff0c2b76ae0ae8224ac558427f5eaa8**
Documento generado en 06/05/2021 02:18:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100224** 00

Visto el informe secretarial, se observa que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba - Antioquia, mediante providencia de 19 de abril de 2021, se declaró incompetente para conocer del presente asunto en aplicación del factor territorial de la entidad demandante Agencia Nacional De Infraestructura [num. 10, art. 28 C.G.P.].

No obstante, considera este estrado judicial que tampoco es competente para conocer el *sub lite*, conforme las siguientes premisas:

1. En materia de factores que determinan la competencia, se ha de resaltar que la mismos son de índole: i) objetivo; ii) subjetivo; iii) funcional; iv) territorial y; v) de conexidad. En donde, el primero hace alusión al carácter del negocio judicial, ya sea a su naturaleza ora respecto a su cuantía; el segundo, hace referencia a la calidad de las partes del litigio (*ratione personae*); es decir, la competencia radica en el sujeto de derecho; en cuanto al fuero funcional, se deriva de las funciones del operador judicial; el territorial, se torna a la demarcación territorial dentro del cual un órgano puede ejercer jurisdicción en relación a la controversia planteada y; el de conexidad, se relacionada con la circunstancia de que un juez, a pesar de no ser el competente para adelantar una causa, puede conocer de ella, en razón a la acumulación de pretensiones, de las cuales puede conocer algunas.

2. Aunado a lo anterior, cuando se trata de litigios relacionados a derechos reales, servidumbre, expropiación, ente otros de este mismo calibre, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y, si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante [num. 7º, art. 28 C.G.P.].

3. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Otra conclusión conduciría a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de expropiación (art. 399 C.G.P.), y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia los de pertenencia (art. 375 ib.), los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.) o los de servidumbres (art. 376 ib.), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligación en cabeza del juez de realizar la entrega, y en los otros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio, la instalación de una valla, etc., o la necesidad de adelantar en unos casos la audiencia –precisamente- en ese lugar”¹.

4. En atención a las anteriores consideraciones, en el *sub exámine*, quien debe conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba - Antioquia, en virtud de ostentar la circunscripción judicial; pues nótese, que el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-34243, del cual se solicita sea expropiado, se encuentra ubicado en el sector de Dabeiba - Antioquia, es decir, prevalece el factor territorial².

5. Además, la demandante Agencia Nacional De Infraestructura aplicando su voluntad, decidió elegir como órgano judicial competente para conocer de las presentes diligencias, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba (Antioquia) - reparto; circunstancia que refuerza, lo reglamentado en el numeral 7º del canon 28 *ibidem*.

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, Auto AC1422-2019 de fecha 24 de abril de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

² Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Auto AC1772-2018 de fecha 7 de mayo de la misma anualidad: “(...) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente”, no siendo dable acudir, “(...) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos”.

6. Aunado a lo anterior, nótese que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, manifestó en el escrito de demanda, su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación del inmueble, para que de este modo, fuese el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba - Antioquia el que conociera del presente asunto, para que el demandado tuviese acceso de forma directa a esta causa; petición que se entiende que es una renuncia al fuero subjetivo para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.
7. Postura que fue objeto de aceptación recientemente dentro de un caso similar por parte de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AC813-2020, Magistrado ponente, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expresando:

“No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia³ al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibidem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.

Esta Corte ha indicado lo siguiente sobre la renuncia del fuero subjetivo:

(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una

³ ARTICULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación(...) (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00)”.

8. Línea de pensamiento, que fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia en el Auto AC1025-202 de 23 de marzo de 2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona; dentro de un caso similar de expropiación, en donde este estrado judicial suscito conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba), por un asunto análogo:

“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10o del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciabile.

“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.

“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito”.

A su vez ha indicado, “(...) que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”.

9. Luego entonces, para desarrollar mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia de los demandados Manuel Higueta Usuga, Graciela Hurtado David y la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y, facilitar el debido proceso de la partes, ante la petición de renuncia del fuero subjetivo por parte de la actora, el encargado de asumir conocimiento del presente asunto es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba - Antioquia.

10. Bastan los anteriores argumentos, para plantear el conflicto negativo de competencia para conocer de esta demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional De Infraestructura contra Manuel Higuita Usuga, Graciela Hurtado David y la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba - Antioquia, conforme a los lineamientos del artículo 139 del Código General del Proceso y como consecuencia, se ordena la remisión del expediente ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien es la Colegiatura Competente para dirimirlo.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. **DECLARAR** que este estrado judicial es incompetente para adelantar el presente proceso por factor objetivo y conforme a los argumentos expuestos.
2. **PROMOVER** el conflicto negativo de competencia entre este Despacho judicial y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba - Antioquia.
3. **REMITIR** el presente asunto a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia [art. 139 C.G.P.]; Secretaría proceda como corresponda, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85d825f633d184bf4907eb6dae8dedb69687a0abcafc16537cc52f6c9520b23**
Documento generado en 06/05/2021 02:18:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100237** 00

Visto el informe secretarial, se observa que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, mediante providencia de 10 de noviembre de 2020, se declaró incompetente para conocer del presente asunto en aplicación del factor territorial de la entidad demandante Agencia Nacional De Infraestructura [num. 10, art. 28 C.G.P.].

No obstante, considera este estrado judicial que tampoco es competente para conocer el *sub - lite*, conforme las siguientes premisas:

1. En materia de factores que determinan la competencia, se ha de resaltar que los mismos pueden ser: i) objetivo; ii) subjetivo; iii) funcional; iv) territorial y; v) de conexidad. En donde, el primero hace precisión al carácter del negocio judicial, ya sea a su naturaleza ora respecto a su cuantía; el segundo, hace referencia a la calidad de las partes del litigio (*ratione personae*); es decir, la competencia radica en el sujeto de derecho; en cuanto al fuero funcional, se deriva de las funciones del operador judicial; el territorial, se torna a la demarcación territorial dentro del cual un órgano puede ejercer jurisdicción en relación a la controversia planteada y; el de conexidad, se relaciona con la circunstancia de que un juez, a pesar de no ser el competente para adelantar una causa, puede avocar ella, en razón a la acumulación de pretensiones, de las cuales puede conocer algunas.

2. Aunado a lo anterior, cuando se trata de litigios relacionados a derechos reales, servidumbre, expropiación, ente otros de este mismo calibre, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y, si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante [num. 7º, art. 28 C.G.P.].

3. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Otra conclusión conduciría a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de expropiación (art. 399 C.G.P.), y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia los de pertenencia (art. 375 ib.), los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.) o los de servidumbres (art. 376 ib.), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligación en cabeza del juez de realizar la entrega, y en los otros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio, la instalación de una valla, etc., o la necesidad de adelantar en unos casos la audiencia –precisamente- en ese lugar”¹.

4. En atención a las anteriores consideraciones, en el *sub - lite*, quien debe conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, en virtud de ostentar la circunscripción judicial; pues nótese, que el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-14439, del cual se solicita sea expropiado, se encuentra ubicado en la vereda Maya del municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca; es decir, prevalece el factor territorial².

5. Además, la demandante Agencia Nacional De Infraestructura aplicando su voluntad, decidió elegir como órgano judicial competente para conocer de las presentes diligencias, al Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio - reparto; circunstancia que refuerza, lo reglamentado en el numeral 7º del canon 28 *ibidem*.

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, Auto AC1422-2019 de fecha 24 de abril de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

² Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Auto AC1772-2018 de fecha 7 de mayo de la misma anualidad: “(...) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente”, no siendo dable acudir, “(...) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos”.

6. Aunado a lo anterior, nótese que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, manifestó en el escrito de demanda, su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación del inmueble, para que de este modo, fuese el Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio el que conociera del presente asunto, para que el demandado tuviese acceso de forma directa a esta causa; petición que se entiende que es una renuncia al fuero subjetivo para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.
7. Máxime, que el Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio, declaró su falta de competencia, a pesar de que ya había emitido providencia por medio de la cual inadmitió el presente asunto, tal como se observa en el expediente.
8. Postura traída a colación por nuestro juzgado, que fue objeto de aceptación recientemente dentro de un caso similar por parte de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AC813-2020, Magistrado ponente, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expresando:

“No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia³ al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere

³ ARTICULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.

Esta Corte ha indicado lo siguiente sobre la renuncia del fuero subjetivo:

(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación(...) (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00)”.

9. Línea de pensamiento, que fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia en el Auto AC1025-202 de 23 de marzo de 2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona; dentro de un caso similar de expropiación, en donde este estrado judicial suscito conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba), por un asunto análogo:

“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10o del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable.

“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.

“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito”.

A su vez ha indicado, “(...) que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”.

10. Luego entonces, para desarrollar mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia de los demandados Hernando Camargo y Ana Linda Criollo y, facilitar el debido proceso de las partes, ante la petición de renuncia del fuero subjetivo por parte de la actora, el encargado de asumir conocimiento del presente asunto es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.
11. Bastan los anteriores argumentos, para plantear el conflicto de competencia negativo de competencia para conocer de esta demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional De Infraestructura contra Hernando Camargo y Ana Linda Criollo, frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, conforme a los lineamientos del artículo 139 del Código General del Proceso y como consecuencia, se ordena la remisión del expediente ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien es la Colegiatura Competente para dirimirlo.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que este estrado judicial es incompetente para adelantar el presente proceso por factor territorial y conforme a los argumentos expuestos.
2. **PROMOVER** el conflicto negativo de competencia entre este Despacho judicial y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.
3. **REMITIR** el presente asunto a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia [art. 139 C.G.P.]; Secretaría proceda como corresponda, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90bbcdba3f26e002d3cf7b56299b12d89affc55e0f44513f956cdecdda5d1
9a

Documento generado en 06/05/2021 02:18:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100216** 00

Revisada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda declarativa de pertenencia por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble formulada por **Katherín Jaramillo Coderque** contra **los Herederos determinados e Indeterminados de Violeta del Socorro Echeverry Narváez (q.e.p.d.), así como del difunto José Jesús Cotamo (q.e.p.d.) y Personas Indeterminadas.**
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 375 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR el emplazamiento de **los Herederos Determinados e Indeterminados de Violeta del Socorro Echeverry Narváez (q.e.p.d.), así como del difunto José Jesús Cotamo (q.e.p.d.) de las Personas Indeterminadas,** en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría por con la correspondiente inscripción para lo cual** deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

5. ORDENAR a la demandante que procede con la instalación de la “valla” en un lugar visible de los inmuebles, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7° del art. 375 *ibídem*; posterior a ello, la actora deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación de la misma, para que **secretaría** proceda con la inscripción de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.
6. ORDENAR a secretaria que proceda a informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; ofíciase.
7. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 50C-273335 y 50C-205485; ofíciase.
8. RECONOCER personería adjetiva al doctor Gustavo A Bohórquez B para actuar como mandatario judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d60138ca970455832b6885cb6acb98fba8a9520fae4232f39a5fb27925eb2

Documento generado en 06/05/2021 02:18:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100219** 00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, incoada con miras a librar el mandamiento de pago, se evidencia claramente que el documento CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado entre VÍCTOR GERMÁN QUEMBA PLAZAS Y BIOSISTEMAS INGENIERÍA MÉDICA S.A.S., aportado como báculo de la ejecución, no congrega los requisitos del art. 422 del C.G.P., en concordancia con el canon 430 *ibídem*, pues el mismo carece de los requisitos o formalidades sustanciales para que dicho documento nazca a la vida jurídica como título ejecutivo, por cuanto que no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Ello, por cuanto que no existe certeza que los bienes relacionados en el referido contrato efectivamente hayan sido entregados por la demandante Biosistemas Ingeniería Médica S.A.S., dentro del plazo estipulado, en tanto que no obra la respectiva acta suscrita por la persona que recibió la mercancía.

Aunado a lo expuesto, tampoco está probado que se haya entregado los respectivos manuales, recomendaciones y demás documentos necesarios para el buen uso de los bienes; así como, si se cumplió con las garantías en el caso de que se hayan exigido y, el reemplazo de las partes solicitadas por el comprador.

Adicionalmente, el **presunto incumplimiento** por parte del demandado Víctor Germán Quemba Plazas, no está declarado por un juez ordinario, circunstancia que permite tener colegir que tal desobediencia contractual es presunta y por ello no es expresa.

Así las cosas, claro es que dicho documento es insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo y consecuentemente, se impone negar la orden de suscripción de documentos, sin necesidad de ordenarse la devolución de documentos y demás anexos, por cuanto que la misma se presentó a través de mensaje de datos (virtual).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, conforme a las razones expuestas.
2. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de ley en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844ea56ee628ab8574cf1ba8bd709c2ccf63d30f6e0f1b720467592d95f0b103**
Documento generado en 06/05/2021 02:18:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100209** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **IVÁN DARÍO OTÁLORA PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las obligaciones derivadas del pagaré No. 207419300483 – 5536621043965834:

1.1. Por la suma de \$65.517.772,87 M/cte., por concepto capital insoluto de la obligación 207419300483 contenida en el pagaré base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad [9/03/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

1.2. Por la suma de \$12.833.527,90 M/cte., por concepto de intereses de plazo estipulados en el instrumento base de ejecución.

1.3. Por la suma de \$1.195.370,92 M/cte., por concepto de intereses moratorios causados y estipulados en el pagaré que se ejecuta.

1.4. Por la suma de \$31.196.262,00 M/cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación 5536621043965834 contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por las obligaciones derivadas del pagaré No. 4345010845 – 4960840030722515:

2.1. Por la suma de \$38.110.901,67 M/cte., por concepto capital insoluto contenida en el pagaré base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad [9/03/2021] y hasta que se verifique el

pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

- 2.2. Por la suma de \$4.084.916,77 M/cte., por concepto de intereses de pazo estipulados en el instrumento base de ejecución.
- 2.3. Por la suma de \$542.253,88 por concepto de intereses moratorios causados y estipulados en el pagaré que se ejecuta.
3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
5. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.
7. Reconocer personería adjetiva a la doctora Jannethe Rocío Galvís Ramírez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dbc3808e638f9d14700f76f946880d6941441bf52adcf96749f659bb6c1469**
Documento generado en 06/05/2021 02:18:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100211** 00

Subsanada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 406 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual **el Despacho DISPONE:**

1. **Admitir** la presente demanda declarativa DIVISORIA (venta de la cosa en común) promovida por WILSON ARTURO MONCADA RAMÍREZ contra JOSÉNADNI, NELSON JAVIER, SOL CONSUELO y SONIA LYDIA MONCADA RAMÍREZ.
2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento especial del Título III, Capítulo III, arts. 406 a 418 del CGP, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de DIEZ (10) DÍAS.
3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en el art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio.
4. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para contestar la demanda, le empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
5. Inscribir la presente demanda en folio de matrícula inmobiliaria 50C-1502406, el cual pertenece al bien raíz objeto de división. Oficiese.

6. Reconocer personería adjetiva al doctor Jorge Hermes Alvarado Redondo para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte actora en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fce7d83554c5edd36d8ceaede893b8239063b4ff0a5c0522ea0d0a2b24354**
Documento generado en 06/05/2021 02:18:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100214** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **GUILLERMO MAURICIO ESCOBAR GUTIÉRREZ y OLGA LUCÍA ESCOBAR GUTIÉRREZ** por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de \$120.517.338,00 M/cte., por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré No. 204119053113 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda [22-04-2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

1.2. Por la suma de \$11.272.484,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré base de recaudo, los cuales están liquidados desde el 27 de noviembre de 2020 hasta el 19 de abril de 2021.

2. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **GUILLERMO MAURICIO ESCOBAR GUTIÉRREZ** por las siguientes sumas de dineros:

2.1. Por la suma de \$14.653.047,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 5470640010824434 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [09-03-2021] y hasta que se verifique el pago

total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2.2. Por la suma de \$13.525.483,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 4824840071714583 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [09-03-2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2.3. Por la suma de \$14.395.656,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 5520740002034818 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [09-03-2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

4. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

5. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.

7. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20510775; ofíciase.
8. Reconocer personería adjetiva al doctor Uriel Andrio Morales Lozano para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aabea8e32579de229865e27e7b8540d8b7978cbf133db7f82a4704904c5834d**
Documento generado en 06/05/2021 02:18:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100217** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **LUCY ESPERANZA MORA RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dineros:

1. Por las obligaciones derivadas del pagaré No. 204119039712:

1.1. Por la suma de \$127.144.941,43 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el instrumento base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda [23-04-2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

1.2. Por la suma de \$4.966.896,04 M/cte., por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré base de recaudo, liquidados a la tasa de 9.5% efectivo anual.

2. Por las obligaciones derivadas del pagaré No. 204119050621:

2.1. Por la suma de \$271.458.397,01 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el instrumento base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda [23-04-2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2.2. Por la suma de \$13.038.777,19 M/cte., por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré base de recaudo, liquidados a la tasa de 11.45% efectivo anual.

3. Por las obligaciones derivadas del pagaré No. 202300003519:

3.1. Por la suma de \$558.590.366,98 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el instrumento base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda [23-04-2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

3.2. Por la suma de \$28.746.255,11 M/cte., por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré base de recaudo, liquidados a la tasa de 11.45% efectivo anual.

4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

5. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

6. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.

8. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-226523; ofíciase.
9. Reconocer personería adjetiva a la doctora Fanny Jeanett Gómez Díaz para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec27faf45679da54998cd6d2188da9eeb668c832cd9a1bef332f267712562b94

Documento generado en 06/05/2021 02:18:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210022000**

Revisada la presente solicitud la cual cumple con las previsiones legales del numeral 4° del art. 14 de Ley 1563 de 2012, el Despacho DISPONE:

1. **Aceptar la designación de árbitros** dentro del proceso arbitral No. 128832 de YEFFER ALBERTO CÁRDENAS GONZÁLEZ contra AMBIENTALES NACIONALES S.A.S., el cual es de conocimiento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Señalar fecha para la designación de un (1) árbitro principal y un (1) árbitro suplente de la Lista “B” en la especialidad “DERECHO CIVIL y CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA PRIVADA”; **para el día 14 del mes de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.**
3. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de **Microsoft Teams**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE ,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e45888dfc4348414bdcc359c4d9a5f78d0074290d0619544ae44e7812c86cb8
a**

Documento generado en 06/05/2021 02:18:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100226** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ESTEBÁN HERNANDO BOLAÑOS LAGOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$40.010.092,00 M/cte., por concepto capital insoluto del pagaré No. 1780093089 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad [22/04/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$45.595.400,00 M/cte., por concepto capital insoluto del pagaré No. 1780093464 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad [22/04/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Por la suma de \$49.956.916,00 M/cte., por concepto capital insoluto del pagaré sin número base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad [16/12/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Por la suma de \$1.272.701,00 M/cte., por concepto capital insoluto del pagaré No. 87678200 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad [06/03/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
5. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

6. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remitiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
7. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
8. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.
9. Reconocer personería adjetiva al doctor Armando Rodríguez López para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee972a31ea5db55eb1b4b6629a623bbabc6ec75e834e1d2b5b56d344fd408e
81

Documento generado en 06/05/2021 02:18:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100233** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor de **EDNA RUTH GALVIS GUTIÉRREZ, IRMA LORENA INSUASTI BUSTOS, JOSÉ JAIRO CASTILLO SARMIENTO y ANA SOFÍA BUSTOS BEJARANO** y en contra de **FRANZISKA VERENA KAMMER y URS ANDREAS KAMMER** por las siguientes sumas de dineros:

1. Mandamiento de pago a favor de la demandante EDNA RUTH GALVIS GUTIÉRREZ:

1.1. Por la suma de \$50.000.000,00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. CA-20026601 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [21-04-2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2. Mandamiento de pago a favor de la demandante IRMA LORENA INSUASTI BUSTOS:

2.1. Por la suma de \$60.000.000,00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. CA-20026604 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [21-04-2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

3. Mandamiento de pago a favor del demandante JOSÉ JAIRO CASTILLO SARMIENTO:

3.1. Por la suma de \$60.000.000,00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. CA-20026606 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [21-04-2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

4. Mandamiento de pago a favor de la demandante ANA SOFÍA BUSTOS BEJARANO :

4.1. Por la suma de \$140.000.000,00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. CA-20026602 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [21-04-2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

4.2. Por la suma de \$30.000.000,00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. CA-20026603 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [21-04-2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

5. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

6. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

7. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
8. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
9. Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria que se distinguen con los folios de matrículas inmobiliarias No. 50C-487865, 50C-1879239 y 50C-218673; ofíciase.
10. Reconocer personería adjetiva al doctor Carlos Eduardo Espinosa Díaz para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a870293d73ca995d7099dd78491e39a20cf6e12bdb3ea110e7da8f522877c41
b**

Documento generado en 06/05/2021 02:18:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100238** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **FUNDACIÓN HEMATOLÓGICA COLOMBIA** y en contra de **CLÍNICA MÉDICOS S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$224.864.240,00 M/cte., por concepto capital insoluto de la factura electrónica de venta No. FHC374 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad [01/04/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$153.439.674,00 M/cte., por concepto capital insoluto de la factura electrónica de venta No. FHC516 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad [02/05/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Por la suma de \$62.604.725,00 M/cte., por concepto capital insoluto de la factura electrónica de venta No. FH659 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad [01/06/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Por la suma de \$56.285.773,00 M/cte., por concepto capital insoluto de la factura electrónica de venta No. FHC838 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad [02/07/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
5. Por la suma de \$49.257.823,00 M/cte., por concepto capital insoluto de la factura electrónica de venta No. FHC1020 base de ejecución, junto con los intereses

moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad [01/08/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

6. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
7. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
8. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
9. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.
10. Reconocer personería adjetiva al doctor Javier Augusto Avella para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f5f9dc5f3c4b9a82ed2572080cb3d5908513152e87cb3e8919792a6c642775**
Documento generado en 06/05/2021 02:19:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100210** 00

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar el certificado de tradición y libertad del predio que se pretende usucapir, con una fecha de expedición no superior a 30 días y el certificado especial del Registrador de Instrumentos, exigido por el art. 365, num. 5 del CGP.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 90 C.G.P.

Código de verificación:

**629e54ce24f2a13ec492b64488e816a07192273b71f5e6d8e2ec599485e
b5363**

Documento generado en 06/05/2021 02:19:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100215** 00

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas, en tanto que no se observa ninguna de ellas adosadas.
- Aportar los certificados de existencia y representación legal actualizados tanto de la demandante como demandada [arts. 84 y 85 C.G.P.].
- Realizar el juramento estimatorio conforme a las previsiones del artículo 206 del C.G.P., por cuanto que se está solicitando el pago de una indemnización.
- Indicar el correo electrónico de la demandante tal como lo exige el artículo 6° del Decreto 806/2020.
- Precisar si la presente acción se trata de un incumplimiento de contrato y de ser así, adecuar de forma clara las pretensiones de la demanda en tal sentido.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

¹ Artículo 90 C.G.P.

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06f2baa8079b790d8912dc0a4d0feb5550305dcaa9d7cb893fab81b51c303c9f

Documento generado en 06/05/2021 02:19:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100225** 00

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Adecuar la demanda conforme a las exigencias del artículo 82 del C.G.P., específicamente lo relacionado al *petitum*, en tanto que en el mismo acápite de “pretensiones”, se exponen hechos que no deberían ir en tal contenido; nótese, que el Estatuto Procesal Civil indica que se debe solicitar lo pretendido de forma clara y precisa, dado que existe otro espacio en el cuerpo del escrito de demanda, para exponer toda la circunstancia fáctica que motivan los pedimentos de la demanda.
- Explique por qué se solicita inspección judicial respecto del computador corporativo del señor Diego Arango Osorio, si éste no ha sido convocado a este juicio. Lo mismo, frente a la intervención de las plataformas digitales.

No obstante, si lo que se solicita la inspección del computador del señor Arango Osorio en su calidad de representante legal de BMP HOLDING S.A.S., debe adecuar la pretensión en tal sentido.

- Exponga por qué se solicita inspección respecto de conversaciones de los accionistas de la empresa BMP HOLDING S.A.S., si la prueba extraprocesal solamente se está solicitando respecto del representante legal de la enunciada sociedad.
- Indicar por qué se solicita como prueba anticipada un informe rendido por el representante legal de la empresa BMP HOLDING S.A.S., si tal probanza no está dentro del capítulo II de pruebas extraprocesales.

¹ Artículo 90 C.G.P.

- Aportar prueba sumaria que al momento de presentar esta demanda, de forma simultánea remitió copia de la misma y de sus anexos a la demanda [art. 6º, Decreto 806/2020]. En la misma forma, se debe proceder con el escrito de subsanación.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab70e83a09720eab0b151ae99d8d0fa8fdc64565f6abc1b80f9e0fbe3d55
5a6e

Documento generado en 06/05/2021 02:19:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100227** 00

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Indicar el correo electrónico de las personas citadas en calidad de testigos, conforme lo exige el art. 6º del Decreto 806 de 2020.
- Adecuar el juramento estimatorio respecto a los frutos civiles que se solicita le sean pagados, tal como se expresó en las pretensiones de la demanda.
- Aportar los certificados de tradición y libertad de los predios distinguidos con los folios de matrículas Nos. 157-98230, 176-24692 y 051-205738, con una fecha de expedición no superior a 30 días, en tanto que los que se aportaron junto con el escrito de la demanda data de 30 de octubre de 2020.
- Anexar de forma completa copia de la escritura pública No. 868 de 5 de mayo de 2017 otorgada en la Notaría 56 del Círculo Notarial de esta ciudad, comoquiera que la que se adjunto está incompleta.

Asimismo, se debe aportar copia de la prueba 2.12, esto es, la reproducción de los documentos de identidad de los cónyuges.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

¹ Artículo 90 C.G.P.

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6b820e0eb6c61216cec75496868278c8d669d090a608deb08c34004dc9
df912**

Documento generado en 06/05/2021 02:19:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100228** 00

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Explicar la pretensión No. 2, en el sentido de por qué se cobra intereses corrientes desde la fecha en que se hizo exigible la obligación [01/02/2020] y hasta que se pague el monto total de la deuda, si en el pagaré base de ejecución, se estipuló que los intereses corrientes serían cancelados durante el plazo del préstamo a una tasa del 2% mensual.

Luego entonces, adecue la pretensión conforme a la literalidad del título base de recaudo, realizando la respectiva liquidación.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

¹ Artículo 90 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd679eb6c1fccf6a3626c60211ec1a7901999548b127a591dbaf1a80095
db630**

Documento generado en 06/05/2021 02:19:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100229** 00

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar el correspondiente avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión y/o el de mayor extensión, para efectos de determinar la cuantía de esta causa [num. 3º, art. 26 C.G.P.].
- Aportar el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión actualizado, en tanto que el que se anexó junto con el escrito de demanda data del año 2019; también, el certificado especial del mismo fundo expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, que ordena el art. 375, num. 5 CGP.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

¹ Artículo 90 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2f3a03ab8702b4d49d90c53d0c3e5de3ca8178a969b20648c70e818155
6a7cf**

Documento generado en 06/05/2021 02:19:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100231** 00

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aclarar el valor del saldo adeudado de las facturas Nos. FV26908 y FV 26271, en tanto que el valor indicado en los hechos no resulta coincidir con la suma que se pretende se libre el mandamiento de pago.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

¹ Artículo 90 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cb413c1a4a79cf49b5334f020b4daa2a8b787bd74ebff14c887f7f8
3e2d6e92**

Documento generado en 06/05/2021 02:19:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100232** 00

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la copropiedad que se pretende demandar [arts. 84 y 85 C.G.P.].
- Adecuar las pretensiones en el sentido de solicitar en primera medida la nulidad del acta de asamblea que se demanda por la presunta irregularidad y posteriormente, las consecuencias derivadas de ella.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 90 C.G.P.

Código de verificación:

**497c3e9b0be56719f725f860a251e6e282bc1877cfb8ed6f8235fca8d313
9a40**

Documento generado en 06/05/2021 02:19:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100235** 00

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar las pruebas documentales, así como los anexos de la demanda, por cuanto que a pesar de haber sido relacionados en el escrito genitor, no se anexaron al momento de presentar la demanda de forma virtual.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 90 C.G.P.

Código de verificación:

**3954d77085f65b6794bcbf053f046dd7e132c72a7708d6a63e18f2ea25e7
c270**

Documento generado en 06/05/2021 02:19:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**